



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Arauca (A), diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. : 81-001-33-33-002-2017-00068-00
Demandante : Alba Lucía Gaitán Gómez
Demandado : Municipio de Arauca
Medio de control : Conciliación extrajudicial

ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación

La señora Alba Lucía Gaitán Gómez, a través de apoderado judicial, presentó el 21 de diciembre de 2016, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la que correspondió a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca (A), convocando al Municipio de Arauca, a fin de llegar a un acuerdo del resarcimiento de los perjuicios materiales que aduce la parte convocante fueron causados el 19 de junio de 2015 por la caída de un árbol sobre un vehículo de servicio particular.

Hechos

- La convocante Alba Lucía Gaitán Gómez tenía en el garaje de la casa del señor Gonzalo Gaviria Álvarez (ubicado en la Calle 15 N° 13-32, Avenida Juan Isidro Daboin) parqueado su vehículo de servicio particular, tipo campero, Marca Cherokee, Modelo 1996, de placas ARP-633.

- Aproximadamente a las 5 de la tarde del 19 de junio de 2015 se presentó una fuerte lluvia con un fuerte viento que tumbó un árbol que se encontraba enseguida de la casa del señor Gonzalo Gaviria, y este cayó sobre el vehículo de propiedad de la convocante, dañando completamente el capó, desajustando la carrocería y quebrando los cuatro vidrios del vehículo.

- Al lugar del siniestro acudieron miembros del cuerpo de bomberos, defensa civil, miembros de la Alcaldía Municipal de Arauca y peritos y estos últimos señalaron que los daños del vehículo son superiores a los seis millones ciento veintidós mil pesos (\$6.122.000 m/cte.).

- Afirma la parte convocante que el árbol amenazaba derrumbarse por las siguientes razones:

- Estaba muy cerca del antejardín, por tanto le habían sido cortadas parte de la raíz, por lo tanto, tenía poca raíz frente a la gran altura del mismo

- Estaba cerca de las redes eléctricas, sin que ENELAR le hubiera hecho poda o mantenimiento y al momento de su caída tumbo varios cables de energía eléctrica, constituyéndose un peligro no solo para los vehículos sino también para los transeúntes.
- CORPORINOQUÍA tenía inventariado todos los árboles, por lo que debió prever el inminente peligro, así como la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Arauca (o la entidad competente) no implementó las medias preventivas para que este lamentable hecho no ocurriera.

- El Señor Armando Vera (propietario de la casa donde cayó el árbol que afectó el vehículo de la convocante) manifestó que cuando se estaba realizando el proyecto vial “Construcción de la doble calzada desde la Carrera 14 a la Avenida Quinta, vía ESE Hospital San Vicente de Arauca – Puente Internacional José Antonio Páez”, el 5 de octubre de 2013 la manifestó al señor Ernesto Cañón que tumbara otros árboles, pues se habían tumbado y se dejaron otros ubicados en la Calle 15 N° 13-14 y esta persona manifestó que no le había autorizado tumbar más á, igualmente la referida persona aclaró que él estaba tumbándolos, pero no siguió por cuanto ya se había tumbado dos y lo llamaron que no había pedido permiso y no pudo tumbar los otros dos árboles.

- Manifiesta la parte convocante que al haberse inaugurado hace poco el referido proyecto Construcción de la doble calzada desde la Carrera 14 a la Avenida Quinta, vía ESE Hospital San Vicente de Arauca – Puente Internacional José Antonio Páez”, y al realizarse todo tipo de estudios, el Municipio de Arauca debía tener una relación exacta o inventario de los árboles y los peligros que sobre el sector pudiera causar a las casas, habitantes y transeúntes.

- Afirma la parte convocante que mediante petición de conciliación del 31 de mayo de 2016, el Municipio de Arauca indicó que se realizaría un estudio del espacio público en el lugar donde ocurrió el siniestro, con el fin de determinar que el árbol se encontraba efectivamente en sitio cuya responsabilidad fuere atribuible al Municipio, y el 12 de septiembre de 2016 se estableció que efectivamente el árbol se encontraba ubicado en el espacio público del Municipio de Arauca.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial el 15 de febrero de 2017 (fls. 36-37) y encontrándose en ella las partes, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

“(…) El comité de conciliación del Municipio de Arauca mediante reunión del 14 de diciembre de 2016, decidió por unanimidad presentar formula de conciliación en este caso por un monto máximo de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.oo), para lo cual se anexa certificación del comité de conciliación del Municipio de Arauca. Después de que el presente acuerdo sea aprobado por el juzgado

44

administrativo, se efectuara el pago dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto respectivo. Se concede la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifestó: acepto lo acordado por el Comité de Conciliación de la Alcaldía (...)"

Finalmente, el Agente del Ministerio Público, avaló el anterior acuerdo conciliatorio, por reunir todos los requisitos legales.

CONSIDERACIONES

Marco normativo

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 1, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 56., preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que:

“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Aunado a lo anterior, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero:

“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”.

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa extrajudicial, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, entre los cuales ha dicho¹:

- 1) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- 2) Que las entidades estén debidamente representadas.
- 3) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- 4) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- 5) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- 6) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que, la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto compilatorio 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.8 cuando dispone que *“Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil”*, cuyas normas regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso, en este caso la conciliación extrajudicial (Art. 245 CGP) y los casos en los cuales tales documentos adquieren valor probatorio (Art. 246 ibídem).

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su no aprobación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Del caso concreto.

Procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo

¹ Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Radicado: 2002-2507-01 (25140), actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa.

entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Se tiene que la Litis se contrae a una discusión de tipo patrimonial de solución disponible para las partes, ya que la finalidad del proceso es netamente económico pues lo perseguido por la parte convocante es el reconocimiento y pago de unos perjuicios materiales como consecuencia de la presunta falta de previsión por parte del Municipio de Arauca al no adoptarse las medidas suficientes para evitar la caída de un árbol que se encontraba en el espacio público, hecho que causó daños en un vehículo de su propiedad.

- Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Este requisito se cumple de acuerdo de acuerdo a los poderes visibles a folios 5, 27-28 del expediente tanto del apoderado de la parte convocante como convocada y en los mismos se observa que estos representantes cuentan con facultad expresa para conciliar.

- Que no haya operado la caducidad de la acción. Si ésta fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la vía gubernativa.

Se cumple con este requisito, en cuanto a la caducidad, pues se tiene que el hecho que se aduce como generador del daño ocurrió el 19 de junio de 2015 (fl. 10) y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 21 de diciembre de 2016 (fl. 20), es decir, antes del término de 2 años para presentar una eventual demanda de reparación directa, ello de conformidad con las pretensiones de la presente conciliación extrajudicial y de acuerdo con lo previsto en el literal i del artículo 164 del CPACA. Así como, no era necesario el requisito de agotamiento de los recursos en sede administrativa ya que en los proceso de reparación directa no requiere agotarse tal requisito.

- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Con el fin de determinar si dicho requisito se encuentra cumplido, el Despacho relacionará las pruebas allegadas con la solicitud de conciliación, siendo estas las siguientes:

- Licencia de transito N° 10008774013 de Vehículo con placa ARP 633, Marca Jeep, Línea Cherokee Laredo, Modelo 1996, color blanco bruma, servicio particular, clase de vehículo campero, tipo carrocería cabinado, número de motor 90741, número de chasis 8Y2FJ33VATV090741 y quien figura como propietaria es la convocante Alba Lucía Gaitán Gómez (fl. 6)

- Cotización N° 0017 del 6 de julio de 2015 correspondiente al avalúo de los daños del vehículo identificado con placas ARP 633 por valor de seis millones ciento veintidós mil pesos (\$6.122.000 m/cte.) (fl. 9).

- Constancia de Emergencia expedida por el Comandante Cuerpo Oficial de Bomberos de Arauca y el Coordinador de Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, que narran los hechos ocurridos el 19 de junio de 2015 y en los que resultó afectado el vehículo con placa ARP 633 de Alba Lucía Gaitán Gómez (fl. 10).

- Escrito del 23 de septiembre de 2015 firmado por el señor Armando Vera, mediante el cual manifiesta que:

“cuando se estaba haciendo la: Construcción de la doble calzada desde la Carrera 15A la avenida 5. Vía Hospital San Vicente de Arauca. Puente Internacional José Antonio Páez del Municipio de Arauca, el 5 de octubre de 2013 yo personalmente le dije al arquitecto Ernesto Cañón que tumbara los demás árboles, porque ya había tumbado 1 y ellos me dejaron un tajo o tronco y les dije que por favor tumbaran los otros árboles ubicados en la Calle 15 N° 13-14, a lo cual contestó que no le habían autorizado tumbar más árboles. Anteriormente yo había tumbado los dos árboles del frente de mi casa y llamaron, me dijeron que no había pedido permiso a lo cual les respondía que yo los había sembrado y que me iban a perjudicar y eso quedó así”. (fl. 11).

- Petición del 31 de mayo de 2016 en la que se solicita que por los hechos ocurridos el 19 de junio de 2015 y mediante acto administrativo se reconociera la responsabilidad del Municipio de Arauca por dichos hechos y se realizara el pago de los arreglos del vehículo (fls. 12-14).

- Respuesta a petición del 26 de septiembre de 2016 del Municipio de Arauca en la que se le informó a la convocante que con base en decisión adoptada por el comité de conciliación del Municipio, la Oficina Asesora de Planeación Municipal deberá realizar un estudio de espacio público en el lugar señalado como del siniestro, para determinar si el árbol efectivamente se encontraba en sitio cuya responsabilidad es del Municipio de Arauca (fl. 15).

- Acta de comité de conciliación del Municipio de Arauca en la que se señaló lo siguiente:

“1. La Secretaría de Planeación encargada, en cumplimiento del seguimiento y compromiso del comité de conciliación allega certificación que una vez realizada la inspección ocular a la dirección Calle 15 N° 13-14 Barrio las Américas por solicitud de la Oficina Asesora Jurídica municipal, donde se pudo constatar que el árbol ubicado se encontraba dentro del espacio público y hacia parte del aislamiento de la vía.

Por lo anterior, el comité de conciliación del municipio determino dar continuidad a la conciliación que es intencionada por los afectados y de igual forma hacerlo de forma positiva, de acuerdo al monto no superior a cuatro millones (4.000.000) de pesos, de acuerdo al derecho de petición instaurado por Alba Lucía Gaitán (...)

(...) Por lo anterior el comité de conciliación de manera unánime determina presentar formula de conciliación, por cuanto se identificó de manera contundente por parte de la Ofician Asesora de Planeación la ubicación del árbol que afecto al vehículo propiedad de la peticionaria.” (fl. 35).

Sobre el régimen de responsabilidad por la omisión de las autoridades en la falta de mantenimiento de los árboles, el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente²:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que, en casos como el presente, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio (...).

(...) El daño constituye el primer elemento a tener en cuenta en un juicio de responsabilidad, en el caso concreto lo constituye el daño al vehículo, lo cual aparece plenamente acreditado con el informe de accidente (croquis) No. 98-065109 expedido por la Secretaría de Tránsito y Transportes de Bogotá (...)

(...) Así la cosas, se predica la omisión de las autoridades en la falta de mantenimiento de los árboles, que obligatoriamente se deben hacer y, que para el caso bajo estudio dicha desatención ocasionó el accidente de tránsito donde se vieron afectados los intereses de los demandantes.

En relación con la responsabilidad endilgada al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, debe precisarse que esta entidad conforme ya se dijo, tiene a su cargo el manejo de la arborización y las prácticas silviculturales necesarias para el mantenimiento de las zonas verdes según los lineamientos establecidos por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA.

De esta manera, para que proceda entonces la atribución de responsabilidad contra el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, debe acreditarse **que se produjo una falla en el servicio, ya sea por falta de mantenimiento de los árboles o por ausencia de seguimiento y vigilancia**, tal como lo afirman los demandantes.

En el presente caso se vislumbra que la entidad llamada a responder -IDU- no actuó conforme a los mandatos de mantenimiento y seguimiento de los árboles que se encontraban en la zona, especialmente del que ocasionó el accidente.

Al respecto, y siguiendo la cita de la sentencia de 8 de marzo de 2007 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera se ha dicho:

“Aplicadas al sub judice las reglas generales a las que en apartado precedente se hizo referencia respecto de la teoría de la causalidad adecuada, se observa que, si bien es cierto que la causa última que determinó la producción de las lesiones a la señora Rosario Hernández fue la caída del árbol ubicado en el parque “Bosque de San Carlos”, en la medida en que ella es la que se encuentra más próxima a su ocurrencia, no es menos verídico que si se hubiesen cumplido las normas legales antes referidas, por parte del DAMA y el IDRD, a juicio de la Sala, seguramente el accidente no habría ocurrido o al menos el riesgo de que se presentara una situación como la que lo produjo habría sido mucho menor.

En consecuencia, el incumplimiento de tal contenido obligatorio a cargo de la Administración debe tenerse como una causa adecuada del perjuicio, en la medida en que concurrió a determinarlo y, por ende, compromete la responsabilidad de

² Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección C, Sentencia del 22 de enero de 2014 proferida dentro del Expediente con radicado N° 25000-23-26-000-2000-00077-02(29242), Actor: Germán Oviedo Moreno y otro Vs Distrito Capital de Bogotá y otro.

las entidades demandadas pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.344 del Código Civil, quienes concurren a la producción del daño deben responder solidariamente del mismo.

Sin duda podría objetarse a lo anterior que, si se hubiesen cumplido los requisitos que aquí han evidenciado la ocurrencia de una protuberante falla en el servicio y si se hubiese intervenido para evitar la caída del árbol, también existía la posibilidad de que el accidente se hubiera presentado. Pero igualmente es cierto que si dicha actuación hubiera tenido lugar oportunamente, lo normal es que el citado accidente no tuviera ocurrencia o, cuando menos, las probabilidades de que la caída del árbol se hubiese presentado hubieren sido menores.

En consecuencia, se impone concluir que las dos entidades condenadas en primera instancia se encontraban en posibilidad efectiva de interrumpir, en el caso concreto, el proceso causal que culminó en la producción del daño y, por tanto, el mismo les es imputable.

Ningún análisis puede efectuarse en relación con las alusiones que en el recurso se efectúan a las figuras de la fuerza mayor, el caso fortuito o el hecho de un tercero, pues de ningún modo se argumenta ni se demuestra de qué forma han podido tener ocurrencia en el sub lite (...).

Finalmente, no escapa a la Sala que el juicio de responsabilidad respecto de las entidades públicas demandadas en el sub iudice, también habría podido llevarse a cabo dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 2350 del Código Civil, en el cual se consagra la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas.” (...)
(Negrillas del Despacho)

Conforme a las anteriores pruebas referenciadas y al aparte jurisprudencial transcrito se tiene lo siguiente:

La convocante Alba Lucía Gaitán Gómez es la propietaria del vehículo tipo camioneta cabinado, color blanco y de placas ARP 633 (fl. 6).

El día 19 de junio de 2015 un fuerte vendaval derribó un árbol en la Calle 15 del Barrio las Américas, cayéndole encima a una camioneta modelo 1996 de placa ARP 633, dañándole el techo entre otros de propiedad de Alba Lucía Gaitán Gómez (fl. 10).

El Señor Armando Vera el 5 de octubre de 2013 al momento de la construcción del proyecto de la Doble Calzada en el sector ubicado en la calle 15 N° 13-14 solicitó que se tumbarán los demás árboles porque lo iban a perjudicar dejándolos allí, pero se hizo caso omiso a tal solicitud (fl.11).

En el presente asunto, el régimen de responsabilidad aplicable al presente asunto y en caso de impetrarse una demanda en instancias judiciales sería el de la falla del servicio ya sea por falta de mantenimiento de los árboles o por ausencia de seguimiento y vigilancia del os mismos, lo que finalmente generó el daño reclamado por la convocante, el cual era previsible, pero el Municipio de Arauca hizo caso omiso a la solicitud de erradicación de los árboles que en la zona habían quedado.

De conformidad con ello, a partir del escrito obrante a folio 15, el estudio de planeación en el que se determinó que el árbol causante de los daños al vehículo de propiedad de la convocante, se encontraba dentro del espacio público y hacía parte del aislamiento de la vía, así como el escrito obrante a folio 11 del expediente, infiere el Despacho que efectivamente la falla en el servicio se encuentra debidamente acreditada a partir de la constancia de emergencia suscrita por el Cuerpo de Bomberos de Arauca y del Coordinador del Consejo Municipal para la Gestión del Riego de Desastres y del requerimiento efectuado el 5 de octubre de 2013

De otra parte, se hicieron requerimientos, pero no se tomaron las precauciones del caso, puesto que desde el 5 de octubre de 2013, de donde se colige que no se tomaron las precauciones de caso, pues a partir de esa fecha, existía un riesgo inminente de la caída del referido árbol y no se adoptaron las medidas correspondientes por parte de la administración municipal, generándose así el daño aludido.

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

Se cumple este requisito pues se tiene acreditado debidamente el daño causado al vehículo de la convocante y la falla del servicio en que incurrió la entidad convocada, por lo tanto el mismo no es violatorio de la Ley, pues en caso de que se llegare a presentar una demanda contra la entidad podría existir una alta posibilidad de condena a la administración.

- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Como se dijo en párrafos precedentes, los daños causados por la caída de un árbol al vehículo de la convocante ascienden a la suma de \$6.122.000 m/cte. y el Municipio de Arauca, presente formula de acuerdo conciliatorio por la suma de \$4.000.000 m/cte., lo cual, lleva a concluir que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio público, pues se está conciliado por debajo del valor que aduce la parte convocante ascienden los costos de los daños causados al vehículo de su propiedad.

Así mismo, en cuanto al requisito de constituirse este acuerdo en un título ejecutivo, lo cumple dado que se establece una obligación clara expresa y exigible a favor de Alba Lucía Gaitán Gómez y en contra del Municipio de Arauca, pues se señala una obligación que debe cumplir la entidad frente al convocante y señala los términos que determinan su exigibilidad, esto es que la formula conciliatoria se pagará dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio respectivo (fls. 34-37).

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 15 de febrero de 2017 ante la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca, entre Alba Lucía Gaitán Gómez y el Municipio de Arauca. Por consiguiente, se imparte aprobación al acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El Municipio de Arauca y Alba Lucía Gaitán Gómez darán cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de ley, y lo allí estipulado.

TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio, y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

CUARTO: Por Secretaría, expedir las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del CGP.

QUINTO: En firme la presente decisión **ARCHIVAR** las diligencias, realizando las anotaciones de rigor a que haya lugar y los registros en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0001, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, once (11) de enero de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria